

Explotaciones de petróleo. Para julio la producción de este hidrocarburo llegó a 2.119.000 barriles; en junio anterior alcanzó a 2.078.000 y en julio de 1940, 1.956.000.

Comercio exterior. **Exportaciones** (FOB) \$ 10.080.000 produjo en julio este renglón contra \$ 14.058.000 un mes antes, y \$ 21.990.000 en julio de 1940. **Importaciones** (CIF). Los desembolsos por compras en el exterior, sumaron en junio \$ 14.688.000, en junio precedente \$ 14.531.000 y en julio de 1940, \$ 13.065.000.

Indice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100). A 117.9 bajó este indicador en julio, cuando en junio anterior se había situado en 118.1 y en julio de 1940, en 118.6.

Bolsa de Bogotá. A \$ 3.197.000 llegó el total negociado durante el mes de julio de 1941, por comparar con \$ 3.132.000 de junio inmediatamente anterior y \$ 2.530.000 en julio de 1940.

“La política de crédito público en Colombia”, son apartes del mensaje presidencial al congreso que se instaló el 20 de julio de 1941 y en el cual se analiza la gestión financiera del gobierno, principalmente en lo que se refiere a los efectos de la conversión de la deuda interna.

“El comercio entre las repúblicas suramericanas”. Continúa en este número de la revista la descripción de esta actividad, por países; se analizan Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia y Ecuador.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 33 DE 1966

(agosto 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 17 de octubre del presente año, el término que tienen las instituciones bancarias para reembolsar al Banco de la República los préstamos recibidos de este en desarrollo del artículo 15, inciso 3º de la resolución 27 de 1966, para la cancelación de recursos de emergencia.

El reembolso de los préstamos en referencia se hará, por octavas partes semanales, a partir del día lunes 29 de agosto.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y modifica los artículos 15 de la resolución 27 y 1º de la resolución 32, de este año, originarias de la junta monetaria.

### RESOLUCION NUMERO 34 DE 1966

(agosto 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase a nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$ 9.35) por cada dólar de los Estados Unidos de América la tasa de compra por el Banco de la República de las divisas provenientes de las exportaciones de café.

Parágrafo. La tasa establecida en este artículo se aplicará a los reintegros que se hagan en desarrollo de contratos de venta de café, registrados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 2º La rebaja de los depósitos previos de importación, dispuesta en el artículo cuarto de la resolución 32 de 1965 de la junta monetaria, se hará en adelante a razón de cinco por ciento (5%) trimestral. La primera reducción, a partir de la fecha, tendrá lugar el día 1º de noviembre de 1966.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA VIVIENDA

DECRETO NUMERO 2032 DE 1966  
(agosto 2)

por el cual se modifica y adiciona el decreto reglamentario 979  
de abril de 1966.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que deseen constituir una asociación mutualista de ahorro y préstamo para vivienda deben presentar al superintendente bancario, junto con el acta de organización, lo siguiente:

a) Proyecto de estatutos aprobados por el Banco de Ahorro y Vivienda;

b) Concepto del Banco de Ahorro y Vivienda respecto de la conveniencia de autorizar el funcionamiento de la asociación proyectada;

c) Estudio de factibilidad económica con concepto favorable del Banco de Ahorro y Vivienda.

Artículo 2º El artículo 24 del decreto reglamentario 979 del 25 de abril de 1966 quedará así:

Se entenderá por capital o fondo social de toda asociación mutualista de ahorro y préstamo para vivienda las sumas de dinero que reciba a título de depósito de ahorro de sus organizadores y demás afiliados o ahorrantes, y las que provengan de auxilios o donaciones.

Artículo 3º El Banco de Ahorro y Vivienda determinará, con carácter general, el monto mínimo de depósito de ahorro que sea necesario para la afiliación de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda.

Artículo 4º Derógase el artículo 5º del decreto reglamentario 979 de 1966.

Artículo 5º El artículo 9º del citado decreto 979 de 1966, quedará así:

"La junta directiva del Banco de Ahorro y Vivienda podrá condicionar los préstamos a la obli-

gación, por parte del prestatario, de suscribir y pagar acciones o bonos del mismo banco".

Artículo 6º Sin perjuicio de las facultades asignadas al superintendente bancario por el decreto legislativo 2349 de 1965, el Banco de Ahorro y Vivienda supervisará el funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda.

Artículo 7º Si transcurridos 120 días desde la fecha en que el superintendente bancario apruebe el acta de organización, la asociación respectiva no ha iniciado operaciones con el público, el superintendente revocará el permiso de funcionamiento.

Artículo 8º Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a agosto 2 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOAQUIN VALLEJO ARBELAEZ

El Ministro de Fomento,

ANIBAL LOPEZ TRUJILLO

### IMPUESTO A VEHICULOS AUTOMOTORES

DECRETO NUMERO 2160 DE 1966  
(agosto 19)

por el cual se reglamenta el decreto legislativo número 1593  
de 1966.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de timbre nacional, establecido por el artículo primero del decreto legislativo número 1593 de 1966, se causa en el momento de la expedición del recibo de pago del impuesto de

placas de vehículos automotores de servicio particular.

Parágrafo transitorio. El pago de este impuesto correspondiente a los períodos comprendidos entre el primero de julio y el 31 de diciembre de 1966, que por cualquier circunstancia no hubiere sido cancelado con el recibo de pago del impuesto de placas para los períodos citados, se hará efectivo en el momento de la expedición del primer recibo de pago del impuesto de placas de 1967.

Artículo 2º El impuesto de timbre nacional de que trata el presente decreto, deberá ser pagado en efectivo en las oficinas encargadas de recaudar el impuesto de placas, mediante recibos oficiales de caja, los cuales serán suministrados por las administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales.

Artículo 3º En el recibo oficial de caja se indicará el número y fecha del recibo de pago del impuesto de placas, y en este el número de orden, la fecha y la cantidad consignada en aquel.

Artículo 4º El control y verificación del pago de este impuesto se efectuará por los funcionarios que la división de impuestos nacionales determine para tal efecto. Dichos funcionarios quedan autorizados para practicar las inspecciones e impartir las instrucciones que sean necesarias para el logro de esta finalidad.

Artículo 5º Los funcionarios encargados de recaudar el impuesto de placas que incumplieren en todo o en parte lo ordenado en el presente decreto, serán sancionados con multas de mil a cinco mil pesos, que se harán efectivas por las administraciones de impuestos nacionales correspondientes, mediante resolución motivada.

Artículo 6º Por resolución de carácter general la división de impuestos nacionales fijará la fecha a partir de la cual deberá adherirse el marbete a que se refiere el artículo tercero del decreto que se reglamenta.

Artículo 7º El impuesto de timbre de que trata el artículo primero del decreto 1593 de 1966 se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas mensuales:

a) Vehículos cuyo modelo corresponda a los años de 1950 a 1955 inclusive, veinticinco pesos por cada mes;

b) Vehículos cuyo modelo corresponda a los años de 1956 a 1959 inclusive, treinta y cinco pesos por cada mes;

c) Vehículos cuyo modelo corresponda a los años de 1960 a 1963 inclusive, cincuenta pesos por cada mes;

d) Vehículos de modelo posteriores a 1963, ochenta pesos por cada mes.

Parágrafo 1º Las tarifas indicadas en el presente artículo serán aumentadas en un 20% para los vehículos cuyo peso fuere de 1.400 kilogramos o más.

Parágrafo 2º Cuando el pago del impuesto de placas se efectúe por períodos mayores de un mes, el impuesto de timbre nacional se liquidará multiplicando las tarifas del presente artículo por el número de meses comprendidos en aquellos períodos, aumentadas de conformidad con el parágrafo anterior, cuando fuere el caso.

Artículo 8º Están exentos del impuesto de timbre nacional de que trata el presente decreto, los recibos de pago del impuesto de placas de los siguientes automotores:

a) Los vehículos de servicio público de transporte de carga y pasajeros legalmente matriculados como tales;

b) Los vehículos de modelos anteriores a 1950;

c) Las motonetas y motocicletas;

d) Los vehículos de propiedad de entidades públicas. Entiéndense por tales las contempladas por el artículo 36 del decreto número 2908 de 1960;

e) Los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de estudiantes. Esta circunstancia deberá demostrarse por medio de contrato suscrito con el establecimiento educativo respectivo, cuando el vehículo no sea de propiedad de dicho establecimiento.

Para gozar del beneficio previsto en los numerales d) y e) de este artículo, deberá formularse la correspondiente solicitud a la división de impuestos nacionales acompañando la prueba pertinente.

Artículo 9º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de agosto de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

EMISION DE BONOS DE DESARROLLO  
ECONOMICO

DECRETO NUMERO 2162 DE 1966  
(agosto 19)

por el cual se fijan las denominaciones para los bonos de desarrollo económico de la clase "B", emisión de 1966.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el decreto legislativo número 2324 y el decreto 2855 de 1965, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del decreto número 2855 de 1965, y el decreto número 1419 de 1966, establecieron que la emisión de los bonos de desarrollo económico correspondiente al año de 1965 sería hasta por la suma de \$ 275.000.000;

Que el artículo 3º del citado decreto 2855 dispone que las fechas de las posteriores emisiones de los "bonos de desarrollo económico" y las cuantías de las mismas serán acordadas conjuntamente por el ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a efectuar la emisión de los bonos de desarrollo económico de la clase "B", correspondiente al año de

1966, por un valor de setenta y siete millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$ 77.568.800). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá conjuntamente con el Banco de la República y el Instituto de Fomento Industrial, a celebrar los respectivos contratos de fideicomiso y garantía de los bonos de que trata este decreto.

Artículo 2º La emisión de bonos de desarrollo económico de la clase "B" correspondiente al año de 1966, se hará con fecha 15 de agosto, y tendrá las siguientes denominaciones:

Serie	Nº de bonos	Valor nominal	Valor de la serie
A .....	668	100	68.800
B .....	2.000	500	1.000.000
C .....	3.500	1.000	3.500.000
D .....	3.000	5.000	15.000.000
E .....	3.000	10.000	30.000.000
F .....	1.400	20.000	28.000.000
	<u>13.568</u>		<u>77.568.800</u>

Artículo 3º Las demás características de esta emisión serán las mismas contenidas en el decreto número 2855 de 1965 para los bonos de la clase "B".

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>LEYES</b>					
Ley 24	Jul.	25	31.996	Ago. 3 66	Incorpora al plan vial, de planificación y construcción de los ferrocarriles nacionales, el ferrocarril que partiendo del Espinal (Tolima) vaya al Puerto de la Concordia en la afluencia de los ríos Guayabero y Ariari; ordena el estudio, planeación y localización de la mencionada vía, así como su construcción por cuenta de los Ferrocarriles Nacionales, por contrato de concesión o privilegios o por el Ministerio de Obras Públicas.
Ley 29	Jul.	25	31.996	Ago. 3 66	Apropiá una partida de \$ 5.000.000 al Fondo Nacional Agrario del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para financiar obras de aprovechamiento del río Ranchería en el departamento de la Guajira, para fines de irrigación de tierras y desarrollo de energía eléctrica y autoriza al INCORA para adelantar otras obras en los municipios de Uribia y Maicao, con destino al abastecimiento de agua para abrevadero de la ganadería y uso de la población indígena.
<b>DECRETO LEY</b>					
D.Ley 1952	Jul.	25	32.020	Sep. 1º 66	Modifica el texto y gravámenes de algunas posiciones del arancel de aduanas.
<b>DECRETO LEGISLATIVO</b>					
D.L. 1744	Jul.	9	31.984	Jul. 19 66	I—Adiciona el decreto legislativo 624 de 1966 al señalar nuevas sumas mensuales para el subsidio de transporte urbano, según ciudades, que el gobierno entregará a la Corporación Financiera del Transporte tanto en dinero efectivo como en bonos de deuda pública interna. II—Determina los fines a que pueden ser destinados los "bonos para el subsidio de transporte colectivo urbano" y dispone que estarán exentos del impuesto de renta y complementarios.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
D. 1726	Jul.	6	31.987	Jul. 23 66	Crea la oficina de adiestramiento y divulgación tributaria bajo la inmediata dirección y orientación del Director de Impuestos Nacionales y le señala sus funciones.
D. 1775	Jul.	11	31.993	Jul. 30 66	Dispone que no estarán sujetos al impuesto del 1% sobre legalización de facturas consulares, los registros de importación que se expidan por el régimen de licencia previa para reemplazar otros válidamente otorgados y sobre los cuales se hubiere pagado dicho impuesto.
D. 1798	Jul.	15	31.994	Ago. 1º 66	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1966 —Ministerio del Trabajo— con la suma de \$ 15.000.000, proveniente de los ingresos tributarios.
D. 1807	Jul.	15	31.994	Ago. 1º 66	Reglamenta el decreto legislativo 1594 de 1966 que estableció una inversión forzosa en bonos de deuda pública interna, a razón de \$ 50.00 por cabeza de ganado vacuno macho y \$ 100.00 por hembra, que se sacrifique o exporte; así como también el impuesto adicional al de renta y complementarios por cada cabeza de ganado vacuno macho mayor de un año, equivalente al valor de cuatro kilos de carne de ganado en pie, de acuerdo con los precios promedios que el Ministerio de Agricultura fije al efecto, al final de cada año gravable.
D. 1826	Jul.	22	31.993	Jul. 30 66	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar un empréstito con la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) hasta por la cantidad de US\$ 8.000.000 con destino al Banco Ganadero para la realización de un programa de crédito encaminado a aumentar el rendimiento de las fincas ganaderas en Colombia.
D. 1881	Jul.	25	32.001	Ago. 9 66	Reglamenta el decreto legislativo 1595 de 1966 y otras disposiciones relativas al impuesto sobre las ventas de artículos terminados.
D. 1882	Jul.	25	32.001	Ago. 9 66	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1966 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 10.000.000, proveniente de los recursos del crédito.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>						
D.	1888	Jul.	25	32.001	Ago. 9 66	Dispone que los certificados de cambio para el pago del 80% del valor de los fletes marítimos de que tratan los decretos 144 y 206 de 1959, podrán ser adquiridos para el pago de fletes por concepto de carga transportada por empresas marítimas nacionales o extranjeras que estén afiliadas a una conferencia marítima, y por empresas no afiliadas cuando el capital de ellas pertenezca en más del 80% a países integrantes de la ALALC.
D.	1922	Jul.	25	32.001	Ago. 9 66	Reglamenta el decreto legislativo 1665 de 1966 sobre impuesto al consumo de cervezas de producción nacional, a razón del 60% del precio de facturación que las fábricas productoras fijen para los distribuidores o agentes.
D.	1923	Jul.	25	32.001	Ago. 9 66	Reglamenta el decreto legislativo 1592 de 1966 que estableció el impuesto de timbre nacional de \$ 500.00 a los nacionales colombianos y extranjeros residentes en el país que salgan al exterior, al determinar lo que debe entenderse por nacionales colombianos residentes en el país; señalar las personas exentas de este impuesto y fijar la forma de pago del mismo así como su constancia en el pasaporte del viajero.
D.	1988	Jul.	25	32.014	Ago. 25 66	Autoriza a la Asociación Bancaria para acordar unificación de tarifas de comisiones para los servicios que prestan los establecimientos bancarios y someterlas a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.
D.	2010	Jul.	25	32.014	Ago. 25 66	Reglamenta parcialmente el artículo 7° de la Ley 16 de 1936 al disponer que las bolsas o establecimientos mercantiles que tengan por objeto organizar y regular el mercado de crédito con garantía hipotecaria, para la negociación de hipotecas constituidas sobre bienes raíces o la organización de martillos para el remate voluntario, estarán sometidos en cuanto a su organización, funcionamiento y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria, a los términos y condiciones fijados por el decreto-ley 2969 de 1960.
R.E.	226	Jul.	9	31.989	Jul. 26 66	Autoriza a los municipios de Jericó, Sonsón, Pueblorrico, Granada y Argelia, del departamento de Antioquia, para contratar unos empréstitos con la Federación Nacional de Cafeteros por US\$ 106.557.37, US\$ 166.481.69, US\$ 24.217.58, US\$ 22.222.22 y US\$ 28.135.41, respectivamente, con plazo para su total amortización de 8 años e interés del 6% anual, y los faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E.	227	Jul.	9	31.989	Jul. 26 66	Autoriza al Instituto Nacional de Radio y Televisión para contratar un empréstito con la Siemens Colombiana S. A., por la suma de US\$ 2.468.575.00 con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 7% anual, y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E.	233	Jul.	15	31.997	Ago. 4 66	Autoriza al Instituto de Fomento Industrial para conceder un empréstito a Acción Cultural Popular, hasta por la suma de \$ 5.000.000, con plazo para su total amortización de 20 años e interés del 5½% anual.
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>						
D.	1748	Jul.	9	31.989	Jul. 26 66	Reglamenta la Ley 4° de 1966 sobre nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social y reajustes en las pensiones de jubilación e invalidez, así como prima de navidad para empleados y obreros de la nación.
D.	2025	Jul.	25	32.003	Ago. 11 66	Modifica el artículo 5° del decreto 1743 de 1966 al disponer que a partir del 23 de abril de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas con base en el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa demostración de su retiro definitivo del servicio público.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>						
D.	1781	Jul.	6	31.986	Jul. 22 66	Dispone que para efectos del artículo 3° del decreto 1393 de 1961, las industrias básicas y las complementarias a la producción de hierro se considerarán nuevas cuando la proporción entre la producción y el consumo nacionales anteriores a la vigencia de la Ley 81 de 1960, no exceda del 50%; fija la base para determinar esta proporción, señalando que se consideren estadísticas oficiales las suministradas por el DANE y en subsidio las publicadas por el Banco de la República.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>						
D.	1741	Jul	6	31.986	Jul. 22 66	I—Adiciona el decreto 1226 de 1966 sobre exenciones de derechos de aduana, al disponer que las personas que aspiran a tal exención deberán obtener licencia previa de importación aun cuando los artículos a importar estén incluidos en la lista de libre importación; además, en el cuerpo del registro de importación deberán anteponer a la descripción de las mercancías la leyenda "se solicitará exención de derechos de aduana para las siguientes mercancías". II—Señala las importaciones que están exentas de los anteriores requisitos.
D.	1758	Jul.	11	31.988	Jul. 25 66	I—Modifica el decreto 626 de 1966 al disponer que tendrán derecho al 100% del subsidio de transporte colectivo urbano, los vehículos que acrediten la prestación del servicio 17 días o más en el mes correspondiente y al 50% los que acrediten no menos de 8 días. II—Dispone que tendrán derecho al subsidio los vehículos nacionalizados con posterioridad al 16 de marzo del presente año si se han importado para reemplazar otros que se encuentren debidamente registrados para efectos del pago del subsidio.
D.	1903	Jul.	25	32.002	Ago. 10 66	Sustituye los artículos 24 y 25 y modifica el 26 del decreto 980 de 1966 sobre presentación del certificado expedido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas para efectos de la exención del impuesto sobre la renta y complementarios de las inversiones que se destinen al aumento de capital de empresas tendientes al ensanche de su capacidad instalada o a la formación del capital de nuevas empresas, siempre que sean sociedades anónimas cuyos insumos importados no excedan del 25% del costo final de sus productos.
D.	1925	Jul.	25	32.002	Ago. 10 66	Modifica el decreto 1264 de 1966 al disponer que las multas a las industrias que no se inscribieron en el registro industrial, serán impuestas directamente por el Ministerio de Fomento de acuerdo con la lista que le envíen las cámaras de comercio; a su vez, el Ministerio enviará a la Superintendencia de Comercio Exterior las listas de las que hacen importaciones para que se les aplaque la aprobación de los registros de importación, como también a los respectivos administradores de hacienda nacional para lo de su cargo.
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>						
D.	1804	Jul.	15	31.997	Ago. 4 66	Reglamenta las disposiciones legales que establecen la contribución de valorización a todas las obras de interés público que produzcan beneficios a la propiedad inmueble.
<b>JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR</b>						
R.	16	Jul.	11	(—)	(—)	Determina que las importaciones de las mercancías comprendidas o denominadas en la posición 48.01 del arancel de aduanas, se pagarán por el mercado intermedio, como también la liquidación y pago de los derechos de aduana.
R.	18	Jul.	26	(—)	(—)	Con el fin de ordenar y regular las exportaciones de carne y ganado, señala los certificados y demás requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas que soliciten registros de exportación.
R.	19	Jul.	29	(—)	(—)	Adiciona las listas de mercancías de libre importación, indicadas en las resoluciones 13 y 16 de 1965 y 2, 3, 6 y 9 de 1966, únicamente cuando se paguen por el mercado intermedio o cuando no se solicite reembolso.
R.	21	Jul.	29	(—)	(—)	Adiciona las listas de los mercados preferencial e intermedio de que trata el decreto 2322 de 1965, con algunas posiciones del arancel de aduanas.
<b>JUNTA MONETARIA</b>						
R.	32	Jul.	13	(—)	(—)	I—Dispone que los bancos podrán cubrir por mitades, en los meses de agosto y septiembre de este año, la primera cuota de reembolso de los préstamos que les otorgó el Banco de la República para cancelar la utilización de recursos de emergencia, que conforme al artículo 15, inciso 3º de la resolución 27 de 1966 deberían cubrir en el mes de julio, acumulándose a las cuotas que según la misma norma deben cancelar en dichos meses. II—Determina que cuando la cartera de fomento de un banco supere el 65% de la cartera total, según el balance de la respectiva institución en 30 de junio o en 31 de diciembre inmediatamente anterior, podrá redesccontarse el excedente en el Banco de la República, hasta por el ciento por ciento de su valor, sin afectar su cupo ordinario; estos recursos adicionales no podrán destinarse a aumentar sus colocaciones cuando tenga obligaciones pendientes con el Banco de la República. III—Reduce en un punto la tasa de redescuento por el Banco de la República de los bonos de prenda de que tratan los ordinales a) y b) del artículo 1º de la resolución 17 de 1966 de la Junta Monetaria.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.